



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** RADHARANI TORRES VALENCIA  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO Y SECRETARIA DE TRANSITO DE BUGALAGRANDE  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00055-00  
**SENTENCIA No. T-059 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Torres Valencia en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, que a su parecer ha sido vulnerado por las accionadas.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que recientemente se enteró que en fechas anteriores le habían sido impuestos tres comparendos por parte de las Secretarías de Tránsito accionadas, luego de consultar la página del SIMIT; arguye que debido a que no fue notificado por medio de correo certificado conforme a las normas aplicables, no pudo acudir a la vía gubernativa, ni tuvo la oportunidad para hacerse parte dentro de los procesos adelantados en su contra.

Por lo anterior, considera que las accionadas han incurrido en irregularidades que trasgreden sus derechos; agrega que, en virtud de lo acaecido, solicitó a las secretarías accionadas, la información y documentación relacionada a los aludidos comparendos; respecto de lo cual adujo que únicamente le contestó la Secretaría de Movilidad de Bugalagrande, sin embargo, expuso tanto la de Cali, como la de Cartago, no emitieron pronunciamiento alguno.

Por último, explica el motivo por el cual no debió imponérsele los comparendos, alegando que no conducía el vehículo y que de acuerdo a la jurisprudencia la responsabilidad objetiva esta prescrita del ordenamiento legal colombiano; así mismo pide se garantice el debido proceso y se ordene a las accionadas, *“revocar las ordenes d comparendos FOTODETECCION cargadas en el SIMIT y la resolución sancionatoria derivada de los mismos. (número de foto detección que relaciono a continuación) No 76001000000031699724 (secretaria de transito de Cali Valle) No 76001000000031752728 (secretaria de transito de Cali Valle) No 76147000000029732695 (secretaria de transito de Cartago Valle) No 7611300100003149483 (secretaria de transito de Bugalagrande Valle).”*

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 1398 del 13 de marzo de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**SECRETARIA DE MOVILIDAD BUGALAGRANDE:** En respuesta al requerimiento judicial, expuso en forma detallada que en relación al accionante, precisando delantadamente que *“es cierto, que el día 09 de septiembre del 2021, se impuso la orden de comparendo No 76113001000031494836, bajo la infracción codificada como C-29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.”, la cual fue impuesta a el señor RADHARANI TORRES VALENCIA, quien es la persona que figura como propietaria del vehículo de placas MUU935, según los datos aportados por la plataforma RUNT. Es necesario aclarar que, según lo establecido en la Ley, se vincula al propietario del vehículo, para que este dentro de la audiencia pueda manifestar sus descargos, y argumentar si era o no la persona que se encontraba conduciendo el vehículo para el día de los hechos, pues el hecho de notificar la orden de comparendo, no implica que se le esté indilgando la responsabilidad pecuniaria.”*

Igualmente explicó en forma detallada como se agotaron las etapas procesales, a fin de garantizar los derechos fundamentales; así mismo puntualizó en relación a la forma en que se agotó la notificación de la accionante; indicando que todo el procedimiento se ha realizado con rigurosidad bajo las normas de tránsito diseñadas por el legislador. Culmina, solicitando al despacho negar el amparo solicitado en contra de esa entidad y se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, además de aportar en efecto la contestación emitida y demás anexos con fecha del 24 de febrero 2023.

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARTAGO--:** Señala en síntesis sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta de



conformidad con la normativa aplicable para el asunto de marras. De igual manera en forma detallada expuso el procedimiento adelantado contra la accionante insistiendo en que la notificación de aquella, fue realizada bajo los lineamientos establecidos en la ley, igualmente precisó cuáles fueron las oportunidades de la accionante para actuar dentro del procedimiento establecido en aras de exponer sus inconformidades y presentar las pruebas para desvirtuar el trámite y/o la sanción frente al comparendo impuesto, anexando toda la documentación del proceso adelantado conforme a lo legal.

Culmina su escrito, solicitando se decrete la improcedencia de la acción incoada toda vez que no concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y no se ha vulnerado derecho fundamental alguno en contra de la accionante.

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI-:** En respuesta al requerimiento judicial expuso en forma puntual sobre como realizó la notificación del accionante respecto del comparendo impuesto indicándole cual era el paso a seguir una vez se notificara, señalando que para solicitar audiencia de controversia debía efectuar la gestión en la forma indicada al momento de la notificación; expresa de forma detallada respecto del asunto en particular; solicitando que se declare la improcedencia de la acción por no haberse acreditado el requisito de subsidiariedad, pues considera que la situación traída a estudio, debió debatirse ante dicha entidad, conforme lo consagrado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Pues arguye que se ha adelantado en debida forma el procedimiento, conforme lo establecido en la ley.

### CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si las accionadas de conformidad con los supuestos facticos fijados han trasgredido los derechos fundamentales deprecados conforme el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de las entidades accionadas en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado y/o trasgredido, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra las entidades que se consideran como trasgresoras y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho de petición presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Es claro para este Despacho que una de las pretensiones por parte de la inconforme a través de los hechos de la acción constitucional es que se disponga el amparo del debido proceso, a fin de que se ordene que las Secretarías de Tránsito de la ciudad de Cali, Cartago y Bugalagrande Valle “*revocar las ordenes d comparendos FOTODETECCION cargadas en el SIMIT y la resolución sancionatoria derivada de los mismos. (número de foto detección que relaciono a continuación) No 76001000000031699724 (secretaria de transito de Cali Valle) No 76001000000031752728 (secretaria de transito de Cali Valle) No 76147000000029732695 (secretaria de transito de Cartago Valle) No 7611300100003149483 (secretaria de transito de Bugalagrande Valle).*” Pues así se solicita textualmente.

Al respecto corresponde señalar que en relación a las posibles irregularidades que denuncia la accionante, en los trámites administrativos adelantados en su contra por las autoridades de tránsito y en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, delantadamente se precisará que en virtud del principio de subsidiariedad, resulta improcedente la intervención de esta autoridad judicial, como quiera que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo.

<sup>1</sup> T-161 de 2019 “*Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada*”



Mírese entonces que, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 del 2016, magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señala:

**“Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez**

[...] Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca **una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.**

[...] Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa **haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.**<sup>2</sup>

En segundo lugar, **si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

**(...) Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la **“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”**, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual **“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”**

<sup>2</sup> Sentencias T-007 de 2008 y T-822 de 2002 de la Corte Constitucional



Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) **El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) **El derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

#### [...] **Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

(...) Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. **La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación a la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, M.P. (E) Martha Victoria SÁCHICA Méndez, señaló:

**"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."**<sup>3</sup>

Es claro para este Despacho que lo pretendido por la parte inconforme es que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Cali, Secretaria de Transito de Cartago y Secretaria de Transito de Bugalagrande, que de manera inmediata revoque las órdenes de comparendo impuestas; sin embargo, se advierte que ha acudido a este mecanismo constitucional, sin que se hubiere presentado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los mecanismos de defensa previstos por el legislador

<sup>3</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011



como corresponde y en particular, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, interponer la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2° de la misma obra ritual o de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados; así mismo, se tiene que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Tampoco se encuentra demostrada la inminencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos antes mencionados que permita a esta Juzgadora tramitar la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no se acreditó tal circunstancia fáctica, como quiera que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, ni existe elemento alguno que demuestre que no se encuentra en condiciones de actuar debidamente dentro del procedimiento de cobro a que hubiera lugar, pues si bien alega diversas irregularidades, ello no ha sido objeto de controversia en debida forma dentro del marco legal ante las entidades de movilidad; tampoco se advierte que aquella esté en imposibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para activar los mecanismos de defensa antes manifestados los cuales, resultan idóneos, para resolver la controversia planteada.

Así las cosas, el Despacho concluye que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad a pesar de lo expresado al tenor "*leer primero el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo que establece que solo se puede hacer uso de dicho mecanismo dentro de los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y que, en mi caso, debido a la falta de notificación, ya transcurrió dicho término por lo cual es físicamente imposible acudir al mismo*", toda vez que, como ya se dijo, la accionante, cuenta con los otros mecanismos de defensa judicial, dentro del proceso de cobro o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales resultan idóneos para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no se logró acreditar los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional que permitan determinar la inminencia de un perjuicio irremediable para la actora, que permitan la intervención de ésta Juez Constitucional, pues sin dubitación alguna lo esgrimido no está enfocado en un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen cada juicio y en particular lo adelantado por cada uno de las autoridades de movilidad bajo las facultades y competencias otorgadas por el legislador . En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

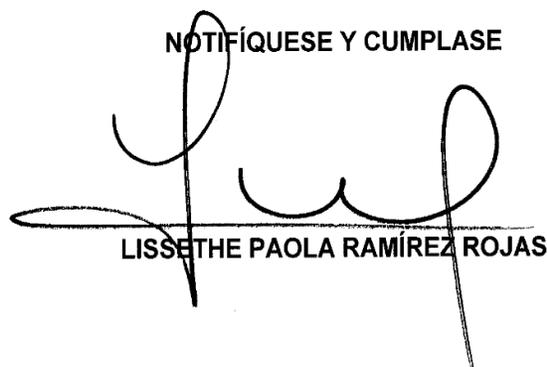
**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** la presente solicitud de tutela, impetrada por el señor RADHARANI TORRES VALENCIA quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS